



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-32/2021

ACTORA: JESSICA ELODIA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ Y UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un acuerdo en el sentido de **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León la demanda presentada por Jessica Elodia Martínez Martínez¹, al no cumplirse el principio de definitividad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDOS	7

¹ En lo subsecuente, parte actora.



GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convenio de Coalición:	Convenio de Coalición Electoral del Estado de Nuevo León para la gubernatura del Estado, así como el convenio parcial para las diputaciones locales de mayoría relativa y las presidencias municipales e integración de los ayuntamientos de MORENA para el proceso electoral 2020-2021
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA. Del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte², el Consejo Nacional de MORENA sesionó y aprobó el Convenio de Coalición.

1.2. Presentación del Convenio de Coalición. El veinte de noviembre, el CEN presentó el Convenio de Coalición ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

1.3. Juicios federales (SUP-JDC-10152/2020 y acumulados). El veinticuatro de noviembre, varios militantes de MORENA presentaron, ante esta Sala Superior, demandas de juicio ciudadano en las que se

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



impugnó el Convenio de Coalición; estas demandas fueron rencauzadas a la CNHJ.

1.4. Resolución impugnada. El primero de enero del año en curso, la CNHJ resolvió las quejas señaladas en el punto que antecede, en el sentido de validar el Convenio de Coalición.

1.5. Demanda. El cuatro de enero siguiente, la actora presentó ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el objetivo de controvertir la resolución de la instancia intrapartidista.

1.6. Turno y radicación. Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-32/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior, en actuación colegiada³, porque se debe determinar quién es la autoridad competente y la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio ciudadano promovido por la parte actora, ya que no se cumple con el principio de definitividad.

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: 1) todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y 2) solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Es decir, a nivel constitucional y legal también se prevé que las personas justiciables puedan acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, sin embargo, deben haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio ciudadano solo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁴.

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.



Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁵.

Sin embargo, en el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia.

Por ello, la parte actora previamente debió acudir al Tribunal local, en tanto que la controversia está relacionada con el acto de un órgano nacional partidista.

En concreto, una militante de MORENA en el estado de Nuevo León impugna la resolución intrapartidaria de la CNHJ por la que se declaró infundada su queja en contra del CEN.

En su demanda se advierte que su pretensión es que se revoque el Convenio de Coalición y se le ordene al CEN a que incluya a la estructura partidista de MORENA con sede en el estado de Nuevo León en la toma de decisiones en lo que se refiere a este tipo de convenios en el estado.

Por lo tanto, se actualiza la competencia del Tribunal local, pues los actos que se impugnan únicamente pueden llegar a afectar los derechos de la militancia en esa entidad federativa.

En este sentido, resulta aplicable **la Jurisprudencia 8/2014**, la cual establece lo siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE

⁵ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.



AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Así, en la jurisprudencia anterior, se establece que los actos que emitan los órganos nacionales de un partido y cuyos efectos se limiten al derecho de afiliación en una entidad federativa deberán controvertirse ante la instancia local antes de acudir a los órganos jurisdiccionales federales.

Además, no se omite señalar que el Tribunal local, recientemente, resolvió un medio de impugnación en contra del Convenio de Coalición (JDC-103/2020 y acumulados). En dicha resolución se confirmó en su mayoría el convenio referido, sentencia que se encuentra impugnada ante esta Sala Superior y pendiente de resolución⁶.

En consecuencia, se ordena su remisión a dicha autoridad jurisdiccional, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia⁷ en un plazo de siete días a partir de la notificación de este acuerdo.

⁶ Ver los expedientes SUP-JDC-33/2021, SUP-JDC-34/2021, SUP-JDC-35/2021 y SUP-JDC-36/2021.

⁷ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.



4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.